

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/261/2021.

ACTOR: VÍCTOR MANUEL CORONEL
GEMINIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA
VILLA DE ZAACHILA, OAXACA Y
COMISIÓN PERMANENTE DE
GOBERNACIÓN Y ASUNTOS
AGRARIOS DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Víctor Manuel Coronel Geminiano, quien se ostenta como Regidor Suplente del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, quien reclama del Presidente Municipal de esa localidad y de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, lo que denomina falta de certeza y reconocimiento de su toma de protesta de ley como Regidor de Derechos Humanos de esa municipalidad, así como la falta de pago de dietas y convocatorias a sesiones de cabildo.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. Antecedentes

Del estudio del escrito de demanda, de sus anexos y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Elección. En el proceso electoral del año dos mil dieciocho, el actor fue electo como suplente del ciudadano Carlos Rigoberto Chacón Pérez, quien a su vez, fue designado como concejal, por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

1.2. Toma de protesta. El uno de enero del dos mil diecinueve, el citado concejal propietario tomó protesta de ley, y se le asignó la Regiduría de Derechos Humanos de esa misma municipalidad.

1.3. Solicitud de licencia. El propietario de la Regiduría de Derechos Humanos antes referida, solicitó licencia a su cargo, por un periodo de ochenta días naturales, a partir del veintisiete de marzo del año en curso.

1.4. Acuerdo de cabildo. En sesión de cabildo del, celebrada el pasado ocho de abril del año en curso, el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, abordó el tema de la licencia presentada por el citado concejal¹.

1.5. Juicio Ciudadano. El tres de septiembre de la presente anualidad, el actor presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el presente juicio ciudadano que nos ocupa en la presente sentencia.

1.6. Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/261/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, a efecto de que se encargara de la instrucción del presente medio impugnativo.

1.7. Radicación. El diez de septiembre siguiente, el magistrado instructor, radicó el juicio ciudadano y, al advertir que el juicio fue presentado de manera directa, ordenó a las responsables

¹ Siendo que respecto de este acto es donde se basa la pretensión del actor y la oposición que hace la autoridad responsable.

la realización del trámite de publicidad y la rendición de los informes respectivos, y también requirió diversa información, necesaria para la integración debida del juicio.

1.8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, al no existir trámite pendiente, el Magistrado instructor admitió el juicio, así como las pruebas y declaró cerrada la instrucción.

En la misma fecha, la Magistrada presidenta, señaló las doce horas del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, a efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

2. Competencia

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y

medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², establecen el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual es procedente para controvertir cualquier acto de autoridad que atente contra sus derechos político electorales o algún otro relacionado con los mismos.

Así, el artículo 107 de la citada Ley de Medios, otorga competencia a este Tribunal para conocer y resolver dicho medio impugnativo.

Ahora bien, en el caso concreto, el ciudadano Víctor Manuel Coronel Geminiano, quien se ostenta como Regidor Suplente del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, reclama del Presidente Municipal de esa localidad y de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, lo que denomina falta de certeza y reconocimiento de su toma de protesta de ley como Regidor de Derechos Humanos de esa municipalidad, lo cual, en su estima, le impide desempeñar de forma adecuada dicho cargo, lo que constituye una violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, por no convocársele a sesiones de cabildo ni pagarle las dietas a las que dice tener derecho.

En tal sentido, los actos que controvierte, al tenor de los hechos y agravios esgrimidos en su demanda, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia planteada.

3. Causal de Improcedencia

² En adelante, Ley de Medios.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

En ese sentido, el Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, y el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, aducen que el presente medio de impugnación debe desecharse, lo anterior, al estimar, desde su óptica, que el actor carece de interés jurídico o carece de la legitimación necesaria para controvertir las supuestas violaciones a sus derechos político electorales.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que **la causal en comento no se actualiza**, pues el actor comparece a juicio, ostentándose como concejal suplente que asumió el cargo ante la licencia solicitada por el propietario.

Aduce para acreditar su interés jurídico, que el día ocho de abril del año en curso, en sesión de cabildo, le fue tomada protesta de ley como Regidor de Derechos Humanos del citado ayuntamiento y, por ende, tiene derecho a ser convocado a sesiones de cabildo y a que se le paguen las dietas adeudadas desde dicha designación.

Al caso en estudio, resulta importante precisar que, una autoridad incurre en el vicio lógico de petición de principio, cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están estrechamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia³.

En ese sentido, en estima de este Tribunal, los argumentos que pudieran darse para determinar si el actor podría o no alcanzar su pretensión, es decir, si tiene o no un interés jurídico, tendrían una

³ Véase la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida bajo el rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

connotación de fondo, por lo que no sería dable determinar tal situación en un desechamiento, pues ello haría que este Tribunal incurriera en el vicio antes precisado.

De ahí que, al constituir el análisis del derecho que aduce violentado el actor la materia de análisis en el estudio de fondo, y a efecto de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

4. Requisitos de procedencia.

Al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer y al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna otra, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

Así, se estima que el presente juicio ciudadano satisface los requisitos de procedencia que establecen los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, los actos reclamados por el actor son omisiones que atribuye a las autoridades responsables, por lo que

las mismas constituyen actos de tracto sucesivo, los cuales no tienen una fecha de cierta a partir de la cual deba computarse dicho plazo, pues la violación se actualiza día con día, de ahí que, se estima que el presente Juicio es oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de la presente sentencia.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza de los actos reclamados, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

5. Estudio de fondo.

5.1. Agravios, pretensión y metodología de estudio.

Como cuestión previa a citar los agravios planteados por el recurrente, resulta necesario precisar que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁴, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los

⁴ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁵.

En ese sentido, tenemos que, en el caso concreto, el actor señala en su escrito de demanda los siguientes **agravios** esenciales:

a) Omisión de emitir dictamen.

Señala el accionante, que aun cuando la licencia del concejal propietario (Regidor de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Zaachila, Oaxaca), se hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, a la fecha de la presentación de la demanda, dicha autoridad ha sido omisa en emitir una respuesta o dictamen al respecto.

b) Violación al derecho de acceso al ejercicio del cargo.

Dicho agravio, el actor lo hace consistir en dos omisiones:

- I. De convocarlo a sesiones de cabildo, y
- II. De pagarle las dietas.

En tal sentido, señala el recurrente que de manera injustificada, el Presidente Municipal de la Villa de Zaachila ha sido omiso en seguirlo convocando a sesiones de cabildo, aun cuando está obligado conforme a la Ley Orgánica Municipal.

De igual manera, señala que le genera incertidumbre si el acta de sesión de cabildo que no concluyó el presidente municipal no le da validez, por lo que solicita una acción declarativa de certeza, sobre su toma de protesta como regidor desde el ocho de abril del año en curso.

Por otra parte, señala que, desde que asumió la Regiduría de Derechos Humanos, hasta el día de la presentación de la demanda, no se le ha pagado la dieta ni demás prestaciones de ley a las que

⁵ Tesis Jurisprudencial 2ª. /J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

dice tener derecho, conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Bajo ese contexto, **las pretensiones** del actor, en esencia, son las siguientes:

- A. Se dote de certeza a su toma de protesta como Regidor de Derechos Humanos de la Villa de Zaachila, Oaxaca.
- B. Se condene al Presidente Municipal, a que lo convoque a sesiones de cabildo y le pague las prestaciones legales que le corresponden por dicho cargo.

Manifestaciones del Presidente Municipal.

Al rendir su informe circunstanciado, en esencia, dicha responsable manifiesta que existe una imposibilidad jurídica para convocar a sesiones de cabildo y pagar al actor las dietas que refiere, al exponer que al actor no se le ha tomado protesta como suplente de Regidor de Derechos Humanos, ya que el acta de sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno que exhibe, no tiene validez, al ser una mera copia simple, por lo que objeta su valor y alcance probatorio.

Además, señala que la sesión del día ocho de abril del año en curso, concluyó cuando él, otros tres concejales y el secretario municipal, se retiraron de la misma, por lo que la supuesta toma de protesta que le realizó la Síndica Municipal, quien dio continuidad a la referida sesión, se hizo sin el quórum legal necesario, conforme a lo que establece el artículo 47, primer párrafo y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁶, pues la misma se celebró con solo cinco concejales, por lo que, en su estima, dicha sesión no reúne el quorum necesario para tener por válidos los acuerdos ahí tomados.

Así, dicha autoridad responsable refiere que, por tales consideraciones, dado que realmente nunca le fue tomada la

⁶ En adelante, Ley Orgánica Municipal.

protesta de ley al actor como Regidor de Derechos Humanos, resulta improcedente el reclamo del actor.

En tal sentido, **la litis** del presente asunto consiste en primer momento, determinar si el actor ha tomado protesta o no al cargo que refiere, pues todas sus alegaciones giran en torno a tal acto jurídico; de ahí que, en caso de estimarse que la toma de protesta es jurídicamente válida, se estará en aptitud de analizar las reclamaciones realizadas por el recurrente.

En consecuencia, **por metodología**, los agravios hechos valer serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación entre sí, por tener su origen en el mismo acto.

5.2. Análisis del caso concreto.

Como se precisó en el apartado anterior, el actor se duele esencialmente, de que el Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, no le reconoce su carácter de Regidor de Derechos Humanos, a pesar de que en la sesión de cabildo de ocho de abril del año en curso, le fue tomada protesta por la Síndica Municipal y, a partir de ello, ha sido omiso en convocarlo a sesiones de cabildo y de pagarle las dietas a las que tiene derecho.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal concluye que los agravios hechos valer por el recurrente devienen **infundados**.

Lo anterior, pues del contexto que se advierte de las constancias que obran en autos, contrario a lo que señala el actor, este realmente no ha asumido el cargo de Regidor de Derechos Humanos de la Villa de Zaachila, Oaxaca y la supuesta toma de protesta que dice le fue realizada en la sesión de ocho de abril del año en curso, no puede surtir sus efectos legales que pretende el accionante.

Para explicar lo anterior, resulta pertinente en primer lugar, precisar que en autos obran los siguientes elementos probatorios:

- a) Copia simple del acta de sesión de cabildo de ocho de abril del año en curso, exhibida por el actor⁷.
- b) Copia certificada de la referida acta de sesión de cabildo, exhibida por el Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca⁸.
- c) Video de la multicitada sesión de cabildo, también exhibido por la autoridad responsable.⁹

A la documental privada exhibida por el actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 4, así como 16, numerales 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio de indicio, pues se insiste, se trata de una mera copia simple, además de que su contenido y alcance probatorio se encuentran controvertidos en autos por la responsable.

Así, a la documental pública y elemento técnico aportados por la responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, incisos a) y c) y 3 y 5, así como 16, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, pues administradas entre sí, generan convicción de que lo ahí manifestado es acorde a la realidad de los hechos, pues su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, tanto la copia simple del acta exhibida por el actor, como la copia certificada remitida por la autoridad responsable, son discordantes en ciertos elementos y pretenden acreditar supuestos jurídicos diferentes respecto de un mismo acto, igual de cierto es que ambas actas son coincidentes en ciertos elementos que resultan de vital importancia al caso en estudio, máxime que también son coincidentes en los hechos manifestados tanto por el actor como por el Presidente Municipal de la Villa de Zaachila.

⁷ Visible a fojas 14 a 27.

⁸ Consultable a fojas 536 as 544.

⁹ Visible a foja 561.

Bajo ese contexto, de los elementos probatorios antes citados, se advierten los siguientes hechos que no se encuentran controvertidos pues son aceptados por las partes:

- a) La sesión fue iniciada con la asistencia de nueve concejales (Presidente, Síndica y siete Regidores) de un total de diez que integran el ayuntamiento, solo estuvo ausente el Regidor de Derechos Humanos.
- b) En dicha sesión estuvo presente el Secretario Municipal.
- c) En el orden del día, se aprobó someter en el punto octavo, el análisis y discusión de la solicitud de licencia al cargo, presentada por el Regidor de Derechos Humanos de ese Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, Dr. Carlos Rigoberto Chacón Pérez.
- d) Así, al abordar el citado punto del orden del día, **por unanimidad de votos de los nueve asistentes, se acordó convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, para discutir el tema de la licencia** del Regidor de Derechos Humanos y, por consiguiente, la toma de protesta del suplente o de la persona que debía sustituirlo.
- e) Al analizar el punto noveno del orden del día, dada la conflictiva suscitada entre las y los integrantes del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, tres Regidores y el Secretario Municipal, abandonaron la sesión de cabildo.

En ese sentido, como se adelantó, de una análisis minucioso a los acuerdos emanados de cada una de las actas aportadas por las partes, se permite concluir que no existen elementos suficientes que acrediten de manera inequívoca que el actor realmente tomó protesta al cargo de Regidor de Derechos Humanos de la Villa de Zaachila, pues el supuesto acto generador de los derechos que reclama en el presente juicio, adolece de diversos vicios que le restan validez y, por ende, lo hacen nulo de pleno derecho.

Se llega a tal conclusión, pues conforme al acta de sesión de cabildo de ocho de abril, exhibida por el Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, y de su correlativo video, elementos probatorios a los que previamente se les concedió valor probatorio pleno, se advierte que, contrario a lo que sostiene el actor, la citada sesión sí fue concluida por el Presidente Municipal, durante el desarrollo del punto noveno del orden del día, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día de su inicio y que se hicieron válidos todos los acuerdos emanados de esa sesión.

Así también, el Secretario Municipal certificó que la Síndica Municipal, la Regidora de Turismo, Regidor de Salud, Regidor de Protección Civil y Regidor de Vinos y Licores, se negaron a firmar el acta respectiva.

Acta que goza de presunción de veracidad, por ser un documento público expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos.

Situación que se robustece con el video de la referida sesión que también fue exhibido por la autoridad responsable, el cual tiene una duración de 04:44:05 (cuatro horas, cuarenta y cuatro minutos y cinco segundos) y que es coincidente con todos los apartados y manifestaciones que se describen en la copia certificada del acta de sesión de cabildo de ocho de abril del año en curso.

De dicha prueba técnica, en el minuto 04:43:45, (cuatro horas, cuarenta y tres minutos y cuarenta y cinco segundos) se advierte que el Presidente Municipal le solicita al secretario municipal que levante el acta como constancia de su clausura, e inmediatamente se retira del lugar, en compañía del citado secretario municipal y otras personas que se encontraban presentes.

De ahí que, administrados dichos elementos probatorios entre sí generan convicción de que lo ahí expuesto es acorde a la realidad de los hechos, por lo que no existía justificación alguna para continuar con la sesión que había sido previamente clausurada por

el Presidente Municipal, pues se insiste, conforme a las constancias de autos, no existe elemento probatorio alguno que acredite fehacientemente que dicha sesión continuó.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que la continuación de la sesión pueda surtir sus efectos, el acuerdo donde se le toma protesta al actor tampoco puede considerarse válido.

Ello, pues como se advierte del contenido de las actas exhibidas por ambas partes, al analizar el PUNTO OCTAVO del orden del día, por unanimidad de votos de los nueve concejales que asistieron a la sesión de cabildo de ocho de abril, **se tomó el acuerdo de analizar y discutir la licencia solicitada por el titular de la Regiduría de Derechos humanos, en una sesión extraordinaria** posterior.

Dicho acuerdo, en términos de lo previsto por los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal, quedó firme con su mera emisión y resulta ser válido, pues para su aprobación, existió el quórum legal necesario y fue aprobado por unanimidad de votos de los asistentes, superando así, la mayoría simple o la mayoría calificada que establecen el primer precepto legal en cita.

Ahora bien, en la copia simple del acta de sesión de cabildo del actor, se advierte que, al abordar los asuntos generales, y supuestamente a petición del ciudadano Carlos Rigoberto Chacón Pérez, el cabildo se avocó a analizar la pertinencia de su licencia y, al estimarla procedente, la aprobó y la síndica municipal le tomó protesta al actor.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene el recurrente, dicha aprobación y toma de protesta no resultan válidas, pues, en primer lugar, de manera injustificada se revocó un acuerdo previamente aprobado por el cabildo, como se explica enseguida.

El artículo 47, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal dispone que, **el cabildo no podrá revocar sus propios acuerdos,**

sino solo en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley o del interés público.

Así también, el mismo precepto legal, en su primer párrafo, señala que los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, **por mayoría simple** o calificada de sus integrantes. Entendiéndose por mayoría simple, **la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento**. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

En esa lógica, la revocación de un acuerdo de cabildo, requiere los elementos siguientes:

I. Que el acuerdo revocado sea contrario a la Ley o al interés público, y

II. Ser aprobado al menos por mayoría simple, al no encontrarse dentro del catálogo de acuerdos que requieren una mayoría calificada por parte del ayuntamiento, como lo establece el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal.

En consecuencia, tales requisitos no se satisfacen en el caso en estudio, pues de la simple lectura del acta ofrecida por el actor¹⁰, no se advierte que los concejales que aprobaron la aceptación de la licencia del regidor propietario y, por ende, la toma de protesta del accionante, hayan expuesto fundada y motivadamente que el acuerdo tomado en el punto octavo de esa misma sesión de cabildo fuera contraria a la Ley o al interés público.

Por el contrario, solo se hacen constar las supuestas manifestaciones que realiza el regidor propietario que solicitó la licencia y, de inmediato, se plasma que los concejales presentes aprueban la misma, pero sin esgrimir argumento alguno que sustente la revocación del acuerdo previo, es decir, no se justificó la

¹⁰ Siendo que, en el caso concreto, aun cuando dicha acta fue ofrecida por el actor, ésta, lejos de acreditar los extremos de su afirmación, la desvirtúa, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**".

procedencia de la revocación del acuerdo emanado por ese mismo cabildo y en la misma sesión, ni menos aún se expuso si el acuerdo revocado era contrario a la ley o al interés público, transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal, así como lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal.

Siendo que dichos preceptos constitucionales determinan que todo acto emanado de una autoridad -como lo es un Cabildo Municipal-, debe encontrarse debidamente fundado y motivado para que pueda ser plenamente válido, lo cual, como se precisó en párrafos que anteceden, no se actualiza en el caso en estudio.

Aunado a ello, dicho acuerdo donde se le tomó protesta al ahora actor supuestamente fue aprobado por la mayoría simple prevé el primer párrafo del multicitado artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal; ello es así, pues dicho precepto refiere que todo acuerdo para su validez **requiere ser aprobado por el cincuenta por ciento más uno, de los integrantes del Ayuntamiento.**

En ese sentido, si el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila se integra por un total de diez concejales, **la mayoría simple se satisface con el voto de seis de ellos.**

Así las cosas, como se advierte del acta ofrecida por el actor, el acuerdo del que emanan sus pretensiones, supuestamente fue aprobado por un total de seis concejales (Síndica Municipal, Regidor de Salud, Regidor de Turismo, Regidor de vinos y Licores, Regidor de Protección Civil y Regidor de Derechos Humanos -quien supuestamente se incorporó a la sesión de cabildo, una vez que se retiraron el resto de los concejales-).

Y si bien es cierto, en la supuesta continuación de la sesión de cabildo estuvo presente el Regidor de Protección Civil, igual de cierto es que este concejal fue habilitado como Secretario Municipal, sin embargo tal situación no se encuentra debidamente fundada, por lo que no puede considerarse como un acuerdo tomado ante el fedatario municipal correspondiente.

Por todo el cúmulo de vicios precisados con antelación, es que se arriba a la conclusión que la toma de protesta del actor como Regidor de Derechos Humanos de la Villa de Zaachila, Oaxaca, no puede surtir ningún efecto jurídico favorable para el actor y, por consiguiente, no puede ser constitutivo de los derechos político electorales que reclama (ser convocado a sesiones de cabildo y pagarle dietas).

Ahora bien, este Tribunal no pasa por alto que el actor también controvierte la omisión de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, de emitir el decreto o dictamen correspondiente respecto de la licencia solicitada por el ciudadano Carlos Rigoberto Chacón Pérez, como Regidor de Derechos Humanos de la referida municipalidad; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría el realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Ello, pues como se puede constatar de los mismos elementos probatorios antes valorados, así como del informe circunstanciado rendido por el la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, la licencia solicitada por el referido ciudadano Carlos Rigoberto Chacón Pérez, tenía una temporalidad de ochenta días naturales, comprendida del veintisiete de marzo al catorce de junio del año en curso.

Es decir, la misma ha concluido, por lo que si el acto que pudiera haberle generado derechos al actor ya ha cesado en sus efectos, ninguna consecuencia favorable pudiera generarle a estas alturas un fallo favorable por este Tribunal, pues aun cuando el Presidente Municipal informó que actualmente nadie se encuentra ostentando el cargo de Regidor de Derechos Humanos, en todo caso corresponde al Ayuntamiento, tramitar alguno de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica Municipal ante la ausencia del Regidor propietario.

Sin que sea dable que este órgano jurisdiccional ordene seguir tal o cual procedimiento, pues ello atentaría contra la autonomía del

Ayuntamiento, máxime que el actor no esgrime argumento alguno tendente a evidenciar tal situación. De ahí que, a ningún fin práctico llevaría condenar al Congreso del Estado a emitir el dictamen correspondiente, pues este no le genera una afectación directa al accionante.

En consecuencia, los agravios hechos valer por el actor devienen **infundados**.

Por lo expuesto y fundado; se:

Resuelve

Primero. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, secciones 1 y 3, inciso c) y 71 inciso a) y b) de la Ley de Medios.

Así lo resuelven por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto razonado, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General¹¹ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

¹¹ Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/261/2021.

I.- Introducción. En sesión no presencial realizada por videoconferencia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado en el expediente citado, y aunque comparto el sentido del Proyecto, emito voto razonado, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- La Litis del Presente asunto. En el presente asunto Víctor Manuel Coronel Geminiano, quien se ostenta como Regidor Suplente del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, controvertió del Presidente Municipal de esa localidad y de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, lo que denomina falta de certeza y reconocimiento de su toma de protesta de ley como Regidor de Derechos Humanos de esa municipalidad, así como la falta de pago de dietas y convocatorias a sesiones de cabildo.

Por lo que, la Litis consistía en analizar si en efecto el actor tomó protesta o no al cargo que refiere, pues todas sus alegaciones giraron en torno a tal acto jurídico; y en caso de estimarse que la toma de protesta es jurídicamente válida, se estará en aptitud de analizar las reclamaciones realizadas por el actor.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad.

“...RESUELVE

Primero. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el actor, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, secciones 1 y 3, inciso c) y 71 inciso a) y b) de la Ley de Medios....”

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado.

En la resolución aprobada por unanimidad en el presente asunto, se determinó declarar **infundados** los agravios vertidos por el actor, consistentes en la falta de certeza y reconocimiento de la toma de protesta del actor, así como falta de pago de dietas y la omisión de convocarlo a sesiones de Cabildo.

Lo anterior, toda vez que se analizó que de las constancias que obran en autos, no existieron elementos suficientes que acreditaran que el actor realmente tomó protesta al cargo de Regidor de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, en el proyecto aprobado, se advierte que otorgan pleno valor probatorio a la prueba técnica ofrecida por la responsable, consistente en un video correspondiente a la sesión de Cabildo de ocho de abril pasado; además de la argumentación realizada en el proyecto, se robustece con la prueba técnica ofrecida.

Sin embargo, es importante precisar que, el cumplimiento al principio de exhaustividad consiste en la imposición que la norma hace al órgano del estado encargado de emitir una resolución para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.

Por tanto, para que se dé cumplimiento al mismo, es necesario que el órgano resolutor proceda al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, de las pruebas admitidas



y, en su caso, de las pruebas allegadas al asunto de que se trate por parte de la propia autoridad, examinándose de forma individual y conjunta.

Ello es así, pues se ha sostenido que lo realmente trascendental es que sean estudiados la totalidad de los argumentos a la luz de las probanzas que integran el sumario.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** cuyos rubros son los siguientes: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Ahora bien, como se advierte de lo anterior, para la resolución de un asunto sometido a consideración de este Tribunal es indispensable ser exhaustivo en el análisis de **las probanzas aportadas por las partes**, pero no solo eso, sino que para dictar una resolución completa que otorgue certeza a los justiciables, el juzgador debe allegarse de los elementos necesarios para dictar dicha resolución, ya que de este modo se cumple con el citado principio de exhaustividad.

Máxime que, el legislador local dotó de facultades a este Tribunal Electoral para requerir a los órganos electorales, autoridades del gobierno del Estado, a las partes o quien considere que puede aportar elementos que ayuden a esclarecer la veracidad los hechos que se analizan.

Lo anterior, se advierte del artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues en dicho numeral se prevé la facultad de los Magistrados integrantes de este Tribunal de requerir a diversas autoridades, ciudadanos, partidos políticos, entre otros cualquier elemento o documentación que obre en su

poder y que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Asimismo, el artículo 14, numerales 2 y 5 de la ley antes citada, prevé que este Tribunal tiene la facultad de ordenar que se lleve a cabo una diligencia o se perfeccione una prueba, y que los promoventes deberán señalar de manera concreta lo que pretenden acreditar con ella.

Es por ello que, este Tribunal al resolver los medios de impugnación interpuestos no solo debe abocarse a las constancias que obren autos, sino que, de considerarlo pertinente podrá requerir los medios de prueba que considere idóneos para esclarecer los hechos, así mismo, **puede ordenar que se lleven a cabo diligencias con el mismo fin**; sin embargo, en el caso en análisis no aconteció.

Se dice lo anterior, pues del análisis al escrito de demanda, se advierte que el Presidente Municipal de Vila de Zaachila, Oaxaca, parte responsable del presente asunto, aportó como prueba técnica un video de la sesión de Cabildo de ocho de abril de dos mil veintiuno, en la que refiere que es la prueba en la que, adminiculada con los demás elementos probatorios, generan convicción de lo expuesto en los hechos.

En ese tenor, al argumentar con el contenido de la prueba técnica ofrecida, era indispensable que, para garantizar los derechos de las partes, se llevara a cabo una diligencia para el desahogo de la prueba técnica, en presencia de ambas partes, para así tener claridad de los hechos que ambos aducen.

Ya que, era indispensable que este Tribunal llevara a cabo de manera previa a la sentencia, el desahogo de la prueba técnica, para así garantizar el derecho de ambas partes en el juicio.

Ya que si bien, llevar a cabo la diligencia de desahogo de pruebas técnicas, es una facultad potestativa del juzgador, lo cierto



es que, para otorgar certeza a ambas partes, era indispensable realizar dicho desahogo.

Es por ello que, a mi consideración, la citada prueba técnica debió haberse diligenciado en la etapa de instrucción y con las formalidades que marca la Ley de Medios para que, con ello estar en aptitud de otorgarle valor a dicha prueba técnica, y garantizar la tutela judicial efectiva de ambas partes, lo que en el caso no aconteció.

En atención a lo anterior expuesto, formulo **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO